



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 169

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2020-00051-00	Hildebrando De Jesús Gómez	Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2019 00014 01	María del Socorro Cifuentes Pulgarín	Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-09-2021. Concede casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2021-00210-01	Guillermo León Álvarez Palacio	COOMEVA EPS y ARL POSITIVA	Ordinario	Auto del 29-09-2021. Admite recurso de apelación	DR. HÉCTOR HERNÁNDO

					ÁLVAREZ RESTREPO
--	--	--	--	--	-----------------------------



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Guillermo León Álvarez Palacio
Demandado: COOMEVA EPS y ARL POSITIVA.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00210-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María del Socorro Cifuentes Pulgarín
DEMANDADO	: Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2019 00014 01
DECISIÓN	: Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, contra la sentencia proferida por esta Sala el 20 de agosto de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) declaró que el señor Justo Pastor Londoño tuvo una relación laboral con la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC (Sucursal de sociedad extranjera), regida por un contrato de trabajo del 31 de diciembre de 1972 al 1° de enero de 1984, en consecuencia, la condenó a reconocer y pagar a COLPENSIONES los aportes actualizados por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1972 y el 1° de enero de 1984, con base en el salario devengado en ese período o con el salario mínimo legal mensual vigente de esa época; de igual forma condenó a COLPENSIONES, a liquidar y recibir, en un término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria de la providencia de la sociedad empleadora, los aportes actualizados y a reconocer y pagar a la demandante MARÍA DEL SOCORRO CIFUENTES PULGARÍN, la indemnización sustitutiva de la pensión de

sobrevivientes, teniendo en cuenta las semanas que se habilitan y las que obren en la historia laboral del señor Justo Pastor Londoño e impuso condena en costas a cargo de ambas demandadas.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, y mediante sentencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitió dispuso

1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive, en cuanto condenó a la Sociedad COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC (Sucursal de Sociedad extranjera) a pagar a COLPENSIONES los aportes actualizados, para en su lugar, CONDENAR a dicha Sociedad, a reconocer y pagar, previo cálculo actuarial a satisfacción de COLPENSIONES y a nombre del afiliado Justo Pastor Londoño Castrillón, el título pensional por el tiempo allí descrito y con base en los salarios allí dichos.

1.2. SE REVOCAN Y MODIFICAN PARCIALMENTE LOS NUMERALES CUARTO Y SEXTO de la parte resolutive de la sentencia en cuanto concedió un término de dos (2) meses a COLPENSIONES para liquidar y recibir los aportes indexados. En su lugar se le concede a COLPENSIONES un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para i) liquidar el título pensional, recaudar o recibir su importe y validarlo en la historia laboral del pensionado fallecido y, ii) reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

1.3. SE REVOCA EL NUMERAL OCTAVO de la parte resolutive, en cuanto condenó en costas a COLPENSIONES y le fijó agencias en derecho, para en su lugar absolverla de estos cargos y, en consecuencia, la misma quedará sólo a cargo de COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC (Sucursal de Sociedad extranjera).

1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado y consultado.

2º Sin COSTAS en esta instancia.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el

impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...) ¹

En el presente caso, el interés de la demandada COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, se determina por el agravio causado con las condenas emitidas en ambas instancias.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la sociedad demandada fue condenada a pagar el título pensional, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 1972 al 01 de enero de 1984, con su respectiva actualización y capitalización, conforme al documentos anexo, arrojó un valor \$121.126.984, resultado que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la demandada COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA), contra la sentencia de segundo grado proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-.

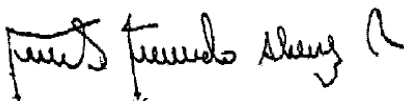
¹ Auto AL4317-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 89074 M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

3º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05045-31-05-001-2019-00014 (Expediente digital)

CEDULA: 8.423.042
NOMBRE: JUSTO PASTOR
APELLIDOS: LONDOÑO CASTRILLÓN

FECHA DE NACIMIENTO: 06-Oct-1948

FECHA A VALIDAR: Del 31-Dic-1972 a 01-Ene-1984

FECHA DE CORTE (FC): 01-Ene-1984

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 11.298
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 11.298

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 11 298

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 06-Oct-2008 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 06-Oct-1948 y 01-Ene-1984 = 35,24 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 35 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Edad (2), Salario medio nacional a los 35 años: 2,721264

Relación: 2,568691 / 2,721264 = 0,943933

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 11 298 x 0,943933 = 10 665

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 4.019 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
Total, tiempo de servicio: 4.019 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $4\,019 / 365,25 = 11,0034$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $60 - 35 = 25$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 36,0034$$

$$(n + t) \times 52 = 36,0034 \times 52 = 1.872,18 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, $PR = 11.298$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $11\,298 \times 5 = 56\,490$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,202454$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3
(11 298 x 230,292048 + 56 490 x 0,576020) x 0,202454

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 01-Ene-1984 es de \$ 533.341

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 01-Ene-1984 hasta el 20-Ago-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 227,10983110

Título pensional actualizado y capitalizado a 20-Ago-2021

533 341 x 227,10983110 = **\$121.126.984**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ
Demandado: PORVENIR S.A
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00051-00
Providencia No. 2021-0290
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTTOYA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº0290** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, aprobó la liquidación de costas efectuadas por la secretaría del despacho, toda vez que las expensas aparecen probadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la ley y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PORVENIR S.A, manifestó que el despacho impuso a la entidad como agencias en derecho la suma de \$2.725.578 en primera instancia.

Sostuvo que para las obligaciones de hacer como lo es en el presente asunto, de devolver los valores por gastos de administración, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a PORVENIR S.A, la ley concede la facultad al juez de moverse entre los salarios allí plasmados, por consiguiente, teniendo en cuenta la orden impartida, considera que se deben disminuir las costas impuestas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

Se encamina el recurso instaurado por la demandada, a que se modifiquen las costas impuestas por el valor de \$ 2.725.578 y en su lugar se disminuyan, teniendo en cuenta que solo se ordenó devolver el valor de los gastos de administración, sin imponer una obligación adicional.

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Derecho Procesal Laboral, dispuso en el numeral 4 que, para la fijación de las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que fue reglamentada por medio del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 agosto de 2016.

Para ello es necesario citar el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo en cita, que dispone lo siguiente:

“(…)

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

“(…)”

Como puede verse, en el presente asunto se trata de una obligación de hacer, al ordenar el traslado del capital que permanecía en la cuenta individual de ahorros del afiliado con los rendimientos financieros, por lo que se debe aplicar el literal b, teniendo la juez la libertad de imponer las costas procesales, entre 1 y 10 salarios mínimos legales.

Al imponer la suma de \$2.275.578 por costas procesales, se entiende que la A Quo, condenó al pago de 3 salarios mínimos legales, siendo este acorde a lo estipulado en Acuerdo en cita, sin que haya lugar a prosperar el recurso impetrado por la recurrente, dado que para la sala resulta ser acertada la suma impuesta, y en tal sentido se **confirmará la decisión proferida.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

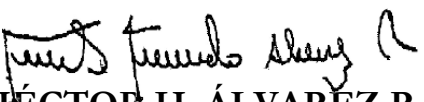
DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado – Antioquia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS.** Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTÓYA
Demandado: PORVENIR S.A


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 169

En la fecha: 30 de
septiembre de 2021


La Secretaria